

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 020 2019 00271 00
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: BERNARDO ANTONIO RAMIREZ MONTOYA y OFELIA ROMERO BERMUDEZ
DEMANDADO: ADRIANA MARIA BUITRAGO PINZÓN

Revisada la documental que obra en el expediente, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se avoca conocimiento del proceso de la referencia.

En cuanto a la diligencia de inspección judicial al bien inmueble ubicado en la Diagonal 35 Sur No. 17- 42 de Bogotá, se señala las **08:00 A.M. DEL VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2022** para llevar a cabo dicha diligencia en forma presencial.

Teniendo en cuenta el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de estas diligencias fuera de la sede judicial, la parte interesada deberá suministrar las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de todos los intervinientes, como asumir los gastos de transporte al lugar de la diligencia y los demás que se causen con ocasión de la misma.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la diligencia que se encontraba prevista para el 27 de abril de 2021 no se materializó, se señala las **08:30 A.M. DEL TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2022**, para llevar a cabo VIRTUALMENTE la continuación de la audiencia de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se adelantara la contradicción de los peritazgos de Rubinel Giraldo Pérez y Liz Gil Sánchez, los cuales deberán comparecer de manera virtual en la hora y fecha antes indicada.

Se recepcionarán igualmente los testimonios que fueron decretados de Jesús Hernán Neira, Carlos Mario Ramírez, Magda Yuri Barbosa Romero, Jorge Arévalo Lara, Brigitte Andrea Martínez Cuellar, Jenny Asbleidy Bernal Cuevas, Andrea Paola Arce Buitrago y Constantino Suarez Espinoza, quienes deberán comparecer de manera virtual a la audiencia, y cuyos correos electrónicos deberán ser informados al Despacho en el término de la ejecutoria del presente proveído.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que deberán informar cualquier cambio en los datos de contacto conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Respecto al escrito presentado por la apoderada judicial del extremo demandado, mediante el cual pretende que se rechace de plano el dictamen pericial rendido por Carlos Arturo Callejas Ruiz, el Despacho pone de presente que de conformidad con

el artículo 228 del Código General del Proceso, el dictamen pericial se controvierte con la presentación de otro dictamen o la solicitud de comparecencia a la audiencia, actuaciones que no realizó la mandataria de la demandada.

No obstante, y teniendo en cuenta la relevancia de la prueba en el presente asunto, se cita al perito Carlos Arturo Callejas Ruiz para que comparezca a la audiencia programada el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). Respecto a los demás reparos de la prueba, deberá estarse a lo dispuesto en el auto calendado 22 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JSAP

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 85** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 22 de septiembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00672 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ELVIA MARIA MUÑOZ DE VIVAS

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

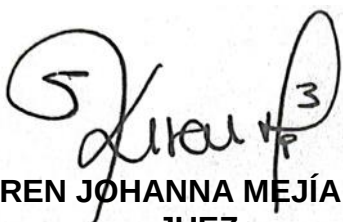
PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 85** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 22 de septiembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2019 00976 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S. como cesionario de BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: OMAR ENRIQUE VELAZQUEZ RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas ya se encontraba previamente aprobada por el despacho, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, se ordena a la Secretaria correr traslado de la liquidación de crédito (documento 4, exp. Digital).

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 85** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 22 de septiembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00346 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONSTRUVAL INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: ORLANDO SEPULVEDA CELY

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 85** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 22 de septiembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00402 00
PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA –INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: NANCY JANNETH RODRÍGUEZ HERRERA
ABSOLVENTE: ALCIDES VELASQUEZ FRANCO

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del interrogatorio de parte de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría dejar las constancias de rigor ya que se trata de una actuación virtual, por lo que no habrá necesidad de devolver la demanda con sus anexos, pues estos se encuentran físicamente en poder del demandante.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 85** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 22 de septiembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00358 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: HAKSEL HUMBERTO USECHE SANCHEZ

Revisada la documental que obra en el expediente, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo durante el término previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición de la autoridad judicial correspondiente. Ofíciense.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la solicitud y su entrega a la parte actora, con las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 85** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 22 de septiembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2021 00386 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: PATROCINIO DE JESUS RAMOS CUESTA

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de 21 de febrero de 2022 y al tenor de lo dispuesto por el artículo 461 del CGP, se dispone:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR POR PAGO TOTAL** de las obligaciones incorporadas en el pagaré número 4813322.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Ofíciase.

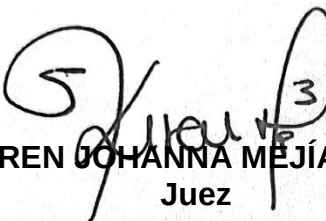
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada, con las constancias del caso.

CUARTO: En cumplimiento a lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio, en consonancia con el numeral 12 del artículo 78 y artículo 245 del CGP, se **ORDENA** a la parte actora que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, acredite al despacho la entrega del (los) título (os) valor (es) original (es) base de este proceso a los ejecutados agregando constancia de pago del mismo.

QUINTO: Sin condena encostas a las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 85** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 22 de septiembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00126 00
ASUNTO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: FABIO HERNANDO GONZALEZ REYES y OTROS.
DEMANDADO: JORGE ELICER GONZALEZ REYES

Encuentra el despacho que se cometió un error involuntario en el auto calendarado del 29 de julio de 2022, en el que admitió la demanda.

Por las razones antes expuestas, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral primero de la parte resolutive de la mencionada providencia en el sentido de indicar que se admite la presente demanda declarativa promovida por FABIO HERNANDO GONZALEZ REYES y OTROS, contra JORGE ELICER GONZALEZ REYES y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume el auto primigenio.

Notifíquese el presente auto junto con el admisorio en los términos previstos en el numeral 3 del auto proferido el 29 de julio de 2022.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 85** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 22 de septiembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00190 00
ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HEBER AUGUSTO LOZANO PULGARIN

Encuentra el despacho que se cometió un error involuntario en el auto calendarado del 25 de agosto de 2022, en el que libró mandamiento de pago.

Por las razones antes expuestas, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral primero de la parte resolutive de la mencionada providencia en el sentido de indicar que a la tasa aplicable a los intereses moratorios es del **17.93% E.A.**, exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume el mandamiento de pago primigenio.

Notifíquese el presente auto junto con la orden de apremio en los términos previstos en el numeral 3 del auto proferido el 25 de agosto de 2022.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 85** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 22 de septiembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00346 00
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: FREDY ALEXANDER SAENZ ALMANZA y
YOJANA GUERRERO SUAREZ

Encuentra el despacho que se cometió un error involuntario en el auto calendarado del 6 de mayo de 2022, en el que libró mandamiento de pago.

Por las razones antes expuestas, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, procede a corregir el numeral tercero de la mencionada providencia en el sentido de indicar que la suma \$830.163,49 M/CTE por concepto de intereses corrientes generados y no pagados correspondientes a la cuota del mes de abril de 2021 liquidados a la tasa del 27.72% y no como allí se indicó.

Notifíquese el presente proveído junto con el aquí corregido, y en la forma allí dispuesta.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 85** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 22 de septiembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00574 00
SOLICITUD: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: JEISSON DAVID ROJAS BEJARANO

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que en aplicación del Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31 núm. 5º), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un “*formulario de registro de terminación de la ejecución*”, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 30 de agosto del 2021, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento la parte actora contaba con el término de treinta (30) días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el 30 de septiembre de 2021, no obstante, la presente solicitud fue radicada el 10 de junio de 2022 tal y como se aprecia en el acta de reparto No. 48991 lo que evidencia que no se realizó el proceso de forma correcta y en los términos previstos por la ley, por tal razón, se procede al **RECHAZO** de la solicitud de aprehensión y entrega.

En virtud de lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 85** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 22 de septiembre de 2022.

NOCOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00662 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADA: NUBIA COSTANZA GAMBA LINARES

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: “El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de NUBIA COSTANZA GAMBA LINARES es Soacha - Cundinamarca, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

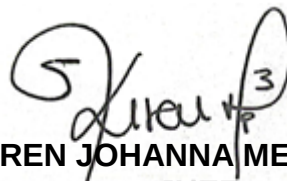
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 85** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 22 de septiembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00666 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HENDRY JONHNY JIMENEZ LIZARAZO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del proceso con fecha de expedición no mayor a 30 días, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

SEGUNDO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 85** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 22 de septiembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 0067200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CAMILO BERNAL PALACIOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Dese cumplimiento estricto a lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo el correo electrónico que se incorpora para la notificación de la parte demandada

SEGUNDO: Allegue el escrito de medidas cautelares relacionado en el numeral tercero de los anexos.

NOTIFÍQUESE

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 85** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 22 de septiembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

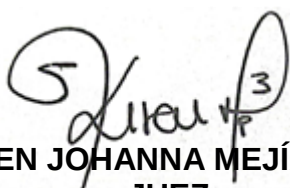
RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00704 00
SOLICITUD: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: VEHIGRUPO S.A.S
DEMANDADO: SANDRA LILIANA BETANCOURT DIAZ

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que en aplicación del Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31 núm. 5º), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un “*formulario de registro de terminación de la ejecución*”, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 21 de abril del 2021, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento la parte actora contaba con el término de treinta (30) días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el 21 de mayo de 2021, no obstante, la presente solicitud fue radicada el 19 de julio de 2022 tal y como se aprecia en el acta de reparto No. 60792 lo que evidencia que no se realizó el proceso de forma correcta y en los términos previstos por la ley, por tal razón, se procede al **RECHAZO** de la solicitud de aprehensión y entrega.

En virtud de lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 85** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 22 de septiembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00738 00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: WILSON ROMERO SALGADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la solicitud con expedición inferior a un mes, a fin de establecer el estado jurídico del rodante.

SEGUNDO: Indique de manera expresa si los correos consignados por el apoderado judicial de la demandante en el mandato conferido corresponden a los inscritos en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5, Ley 2213 de 2022).

TERCERO: De forma clara y precisa indique el nombre y ubicación (dirección) del parqueadero donde solicita dejar a disposición el vehículo objeto de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.85** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 22 de septiembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00770 00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: YEISSON FABIAN LOPEZ MARTINEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Allegue copia del certificado de existencia y representación legal del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 85** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 22 de septiembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00814 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADA: SEVERO AYALA VELASQUEZ

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: “El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de SEVERO AYALA VELASQUEZ es Socorro - Santander, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

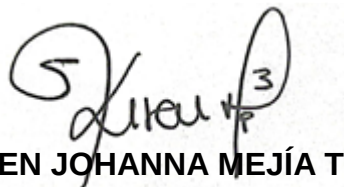
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Promiscuo Municipal de Socorro - Santander (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 85** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 22 de septiembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00854 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: MARIO CELIS LEAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: De forma clara y precisa indique el motivo por el cual el valor del capital insoluto señalado en la pretensión “2” del libelo introductorio, no coincide con el señalado en el título valor.

SEGUNDO: Allegue el certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A. con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 85** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 22 de septiembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00862 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: EDWIN GUILLERMO RODRIGUEZ RIVERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte accionante la subsane con respecto a la siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

PRIMERO: Allegue el certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A. con fecha de expedición inferior a un (1) mes.

Notifíquese,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 85** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 22 de septiembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00864 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: HERNAN GALLEGO

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: “El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de HERNAN GALLEGO es Medellín - Antioquia, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

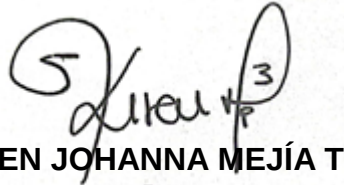
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquia (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

Notifíquese,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 85** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 22 de septiembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2022 00866 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADA: PAUL ALEX VARGAS GOMEZ

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, "(...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante ... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de su cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**". (subrayado y negrilla fuera de texto)

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucre títulos valores, anunciando que: "El juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)°, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenido en el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré) y el domicilio de PAUL ALEX VARGAS GOMEZ es La calera - Cundinamarca, tal y como se observa en el escrito de demanda, entonces resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a las reglas aludidas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

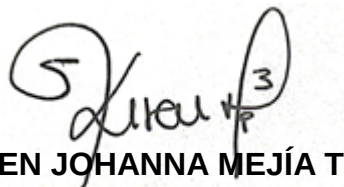
En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Promiscuo Municipal de La calera - Cundinamarca (Reparto) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
Juez

JDMC

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 85** fijado en el micrositio del juzgado el día de hoy 22 de septiembre de 2022.

NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Secretaria